En la ciudad de Trelew, a los 09 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 735 – Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--1) Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <Persona 2> contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2025, por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 1> por cobro de diferencias de haberes, condenando a la demandada a que abone al actor la suma de $2.563.179,50, ordenando que sobre este importe se efectúen los correspondientes descuentos de ley y se acredite haber integrado las contribuciones patronales respectivas, todo ello con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización allí dispuesta.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2114781 (24/10/2025) y fue contestada por la contraria mediante ID 2118340 (28/10/2025).

2) Agravios. La demandada dedujo tres agravios.

En primer lugar, cuestiona la condena por diferencias en el pago del SAC por los períodos reclamados (primer y segundo semestre del año 2022 y primer semestre del año 2023).

A tal fin, comienza por manifestar que no es cierto que la defensa sostenida en su contestación de demanda se basara en que la proporcionalidad prevista en el decreto reglamentario 1078/84 debía efectuarse considerando los días navegados por el actor, pues ello no surge de la literalidad de dicho escrito, la doctrina allí citada, los puntos de pericia elaborados ni la normativa que regula la liquidación del sueldo anual complementario, los cuales requerían la determinación del haber conforme al decreto reglamentario 1078/84.

Expone que tampoco se impugnó el informe pericial contable requiriendo que la perito efectuara la liquidación del SAC “tomando en cuenta exclusivamente los días navegados”, sino que, por el contrario, se insistió en su determinación de acuerdo con la proporcionalidad establecida en el decreto reglamentario 1078/84, conforme la sumatoria de los días determinados en cada semestre como tiempo trabajado, tal como fuera detallado al evacuar el punto 2 de los puntos de pericia propuestos por su parte.

En tal contexto, afirma que la incongruencia que exhibe la sentencia es notoria, lo que le genera agravio, recordando que el principio de congruencia integra el deber de motivación de las sentencias y se encuentra receptado como exigencia constitucional por el art. 169 de la Constitución Provincial.

Agrega que, aun regulándose la liquidación del SAC conforme la ley 23.041 y el decreto reglamentario 1078/84, en el remoto supuesto de haberse argumentado respecto del tiempo trabajado en el sentido que lo hace el resolutorio, correspondía a la jueza de grado, por aplicación del principio *iuria novit curia*, calificar la situación fáctica y subsumirla en dichas normas, conforme la prueba pericial y testimonial producidas, para luego establecer la cantidad de días que debían ser considerados como laborados en cada período.

Por otro lado, sostiene que no es la percepción de haberes en los semestres lo que conduce a la liquidación del SAC conforme al cincuenta por ciento de la mejor remuneración devengada en cada uno, sino la cantidad de días correspondientes “a las posiciones laborales ocupadas con derecho a remuneración en cada período”.

Manifiesta que no es la permanencia del vínculo laboral ni la percepción de haberes en cada uno de los meses del semestre lo que debe considerarse para la liquidación del SAC, sino el tiempo trabajado.

Añade que nada acredita que el actor, por fuera de las posiciones laborales determinadas en el informe pericial contable , haya ocupado otras o puesto su fuerza de trabajo a disposición de la demandada, no recibiendo a cambio una remuneración.

Afirma que en base a las posiciones laborales ocupadas por el actor en cada semestre, debe liquidarse el SAC de manera proporcional a la cantidad de días que corresponden a cada una de ellas, habiendo quedado en claro con la pericia contable que la sumatoria de dichos días es inferior a la cantidad de días corridos de cada período.

En base a ello, concluye que el razonamiento seguido en la sentencia para admitir la demanda, liquidando el SAC directamente en base al cincuenta por ciento de la remuneración percibida en cada semestre, infringe la legislación vigente y no guarda congruencia con las constancias de autos.

En segundo lugar, impugna la aplicación del artículo 275 de la LCT justificada en que su parte ejerció una defensa que resultó desestimada en varias causas. Sostiene que, al responder la demanda, se limitó a reclamar la aplicación de la legislación que regula la liquidación del sueldo anual complementario invocando la doctrina aplicable que explica sus alcances, sin incurrir en conducta temeraria ni maliciosa.

Con sustento en el informe pericial contable reitera que el actor no ocupó posiciones laborales en cada semestre considerado que representen la totalidad de los días corridos pertenecientes a los mismos, lo cual pone de manifiesto que no corresponde establecer el SAC en el cincuenta por ciento de la mejor remuneración devengada en cada uno de ellos,

sino que debe liquidarse de manera proporcional a la cantidad de días correspondientes a dichas posiciones.

Afirma que no es válido sostener, como fundamento de la aplicación de la sanción, que la demandada demora la percepción del SAC, toda vez que los importes determinados y las diferencias a las que se arriba, derivan de una liquidación que infracciona la ley 23.041 y el decreto reglamentario 1078/84, contrariando las constancias de autos.

En su tercer agravio, manifiesta que, partiendo de una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo ha condenado al pago de un interés con capitalización que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero, significando un incremento de más del 1.400%, conforme al cálculo mediante el sistema SICAL.

Cita en apoyo de su postura los precedentes Rizzi y Lacundra dictados por la CSJN y solicita que, de no hacerse lugar al agravio anterior, se morigere el interés en virtud de lo dispuesto en el art. 771 del CCyC.

3) Tratamiento de los agravios.

3.1) Diferencias en el pago del SAC.-

Como surge de la reseña efectuada, la apelante ya no cuestiona el criterio jurídico o la interpretación correcta que corresponde otorgar a la legislación vigente para la liquidación del SAC (ley 23.401 y su decreto reglamentario Nro. 10178/84), en estos casos particulares de personal marítimo.

Básicamente, lo que pretende ahora <Persona 2> es la aplicación de la proporcionalidad prevista en el decreto 1078/84 para la liquidación del SAC según “las posiciones laborales ocupadas por el actor en cada semestre” o, en otras palabras, según el “tiempo trabajado”.

Pues bien, con los recibos de haberes acompañados con la demanda, los cuales no fueron desconocidos por la demandada, se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que presta servicios para la demandada desde el 17/09/2013, percibiendo sus haberes en forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, por ser “a la parte”, es decir, ajustado a la producción, contando con un básico en los periodos de inactividad.

Así las cosas, el argumento recursivo no se sustenta en las constancias de la causa y es enteramente dogmático, ya que la recurrente no precisa, en el caso concreto, cuáles serían, según el criterio que ahora sostiene, los periodos “no computables” o los días supuestamente “no remunerados” del semestre, a los fines de la liquidación del SAC en los términos del decreto reglamentario. No lo hizo ni al contestar demanda ni lo hace en su recurso.

Es claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo que se asimile “el tiempo efectivamente trabajado” con los períodos de

navegación, tal como lo sostuvo al contestar demanda, alegando allí que se trata de un trabajador con prestación discontinua.

Así, como lo señalé en la SDL 28/2025, SDL 42/2025 y SDL 64/2025 de la Sala A (entre muchas otras), con dicho argumento se tergiversan los términos del Decreto 1078/84 y se contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: "*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*".

La expresión "tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debe computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti Stella Maris, "Acerca del Sueldo Anual Complementario", publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., "El aguinaldo", TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

También, se ha explicado: "*el cálculo en proporción al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de*

acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre" (Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por otro lado, cabe destacar que la recurrente tergiversa las conclusiones del dictamen pericial presentado mediante ID 1757551 (11/12/2024), y reiteradas en las respuestas a las impugnaciones efectuadas mediante ID 1836637 (14/03/2025) e ID 1960550 (24/06/2025). En efecto, si bien la contadora informó cuales fueron los días efectivamente trabajados por el actor conforme los registros obrantes en la empresa (al contestar el punto pericial N° 2 ofrecido por la demandada), dicha profesional señaló que <Persona 1> se encontraba dado de alta como dependiente de <Persona 2> durante todos los meses indicados, sin interrupciones, y permaneciendo a disposición de la empresa razón por la cual, a su criterio, el SAC debió ser liquidado en los términos del art. 122 de la LCT, del art. 1 de la Ley 23.041 y de los arts. 1, 2 y 3 del decreto 1078/84.

La cuestión planteada ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos en casos seguidos contra la misma demandada (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la "Sala A"; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la "Sala B"; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la "Sala 3"; SDL 12/25 y 63/25 de esta "Sala 1", entre muchísimas otras).

En consecuencia, las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia con sustento en el dictamen pericial contable resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84.

Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

3.2) <u>Declaración de temeridad y malicia.</u>

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT propicio su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada continúa liquidando incorrectamente el SAC pese a la existencia de los numerosos fallos en los que se indicó la sinrazón de su planteo.

La Magistrada de la anterior instancia destacó el perjuicio que genera en los créditos laborales el contexto inflacionario así como la conducta procesal de la empleadora, caracterizada por la reiteración sistemática de defensas sin sustento jurídico.

Este argumento central para declarar la temeridad y malicia no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática.

Sin perjuicio que tengo presente que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de su procedencia.

Ello así por cuanto la demandada, no sólo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa absurda con clara conciencia de la sinrazón.

De esta manera la empleadora dilata injustificadamente la percepción del salario por parte del trabajador (la diferencia en el SAC) y lo obliga a recurrir para su correcta percepción sucesivamente a la vía judicial, haciendo abuso de la jurisdicción.

Por lo tanto, y siendo que se verifican los extremos del art. 275 LCT en tanto expresa: “Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (…) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”, propicio se confirme la condena.

3.3) Morigeración de los intereses.

Asimismo, y vinculado con lo anterior, corresponde rechazar el tercer y subsidiario agravio por el cual se requiere la morigeración de los intereses dispuestos en la sentencia en base a lo dispuesto en el art. 771 del CCCN, ya que ello implicaría desvirtuar la finalidad sancionatoria del art. 275 de la LCT.

4)Solicitud de sanción procesal por temeridad y malicia art. 45 CPCC.

Por último, en relación con la solicitud del actor respecto de la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC -introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios-, considero que no procede, por cuanto se basa en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya abordada. Por ello, acceder a la pretensión, implicaría sancionar dos veces por la misma conducta.

Ambas normas –art. 275 LCT en el ámbito laboral y el art. 45 CPCC en el ámbito procesal general- sancionan el ejercicio abusivo del derecho de acción o defensa mediante conductas caracterizadas por la conciencia de la sinrazón de la pretensión o defensa, la utilización del proceso con finalidad dilatoria o fraudulenta, la alteración maliciosa de la verdad de los hechos o el abuso del derecho de litigar.

En tal sentido, considero que el accionar de la empresa encuentra adecuado y suficiente reproche mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, para que opere el efecto disuasorio de la judicialización innecesaria, temeraria y maliciosa de casos futuros análogos.

5)**<u>Conclusión</u>:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser íntegramente confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 3>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, Dr. <Persona 4>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1) y 2) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido con los fundamentos -de hecho y de derecho- expuestos en los considerandos 3.1), 3.2), 3.3) y 4) y con las conclusiones expresadas en el considerando 5) del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

Si bien ante planeos idénticos y reiterados -que la demandada formuló en otros expedientes- entendí que el recurso debe ser declarado desierto, dado que la colega que me precedió en el voto entiende que el recurso debe ser tratado, en este caso, como coincido con las conclusiones de la Dra. Cordón Ferrando, seguidamente formularé algunas breves consideraciones respecto de los planteos recursivos a fin dejar sentada la referida coincidencia.

(i). Primer Agravio:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la magistrada pre-votante en el considerando 3.1 de su voto y que, en consecuencia, debe rechazarse el primer agravio a través del cual la empleadora, pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado o “según las posiciones laborales ocupadas por el actor en cada semestre” con los días navegados tergiversando de tal forma los términos del Dec. 1078/84, pese a que afirma lo contrario.

Como señala con claridad en el primer voto, la demandada no justifica ni en la contestación de demanda ni en su recurso cuales serían los períodos “no computables” o “no remuneratorios” correspondientes a cada semestre.

La cuestión planteada por la parte demandada ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y

42/2025 de la “Sala A”; SDL N° 21/2023, 14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la “Sala B”; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la “Sala 3”; SDL 12/25 de la “Sala 1”, entre muchas otras).

El art. 121 de la LCT establece el que el sueldo anual complementario consiste en la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el art. 103 de esa misma ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario; y el referido art. 103 dispone expresamente que “*a los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*”.

Las normas referidas se contraponen a la interpretación dada por la recurrente al Dec. 1078/84, dado que el término “tiempo de trabajo” al que alude el art. 1 del Decreto, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, sino al tiempo que dure el contrato de trabajo. Así se desprende de la propia LCT.

En el caso particular, surge de los recibos de haberes acompañados y de la pericia contable (ID 1757551) que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada en el año 2013 y continuó en forma ininterrumpida, cuanto menos hasta la fecha del reclamo.

Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado, acompaño la propuesta de rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

(ii) Segundo agravio.

En mi criterio, la multa del art. 275 LCT debe confirmarse por encontrarse verificado el elemento objetivo (falta de fundamento de la oposición) y el subjetivo (conciencia de la sinrazón) que configuran la temeridad.

Es que la demandada continúa planteando defensas manifiestamente improcedentes y carentes de sustento, insistiendo en su postura de no abonar debidamente el SAC correspondiente al trabajador en forma contraria a lo resuelto por ambas Salas de esta Cámara en distintos pronunciamientos, dilatando el derecho del trabajador de percibir a tiempo su crédito laboral y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial para su reconocimiento.

Por idénticas razones, tampoco corresponde acoger el planteo referido a la aplicación del art. 771 del CCCN, pues ello desvirtuaría la finalidad tuitiva del art. 275 de la LCT.

(iii) Para finalizar, dejo sentado que también comparto que no corresponde el tratamiento de la petición formulada por la parte actora, relativa a la aplicación de la multa dispuesta por el art. 45 del CPCC, ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí

pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

3) Por lo indicado y puntualizado en los apartados precedentes, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia recurrida, con costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios de esta alzada, coincido en regular los del letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 3>, en un 6,72% y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. <Persona 4>, en un 2,8%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 3> en el 6,72% y los del Dr. <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 3> en el 6,72% y los del Dr. <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A:</u>

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 3> en el 6,72% y los del Dr. <Persona 4> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Marcelo Fernando PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 07/2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)